

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
RADICADO: 630013103001 2023 00182 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado el expediente a este despacho con el fin de decidir sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda promovida por BLANCA NILSA NIÑO ALARCÓN. Una vez revisado el escrito de demanda y anexos, se encontró que:

1. No se acredita la existencia y representación legal de URBE CONSTRUCCIONES S.A.S. pues no se evidencia ni en la demanda o sus anexos documento que lo pruebe. Por lo que deberá subsanar es deficiencia.
2. Refiere en la demanda: “Urbe Construcciones SAS, identificada con el Nit. 900.291.422-7 y su representante legal Carlos Enrique Arcila Martínez”, utilizando la conjunción “y”, no se entiende entonces si demanda a la persona jurídica y a la persona natural, aclarando las razones por las cuales demanda al señor ARCILA MARTÍNEZ sin ser parte en el contrato. En caso de que él sea parte también informará en los hechos las circunstancias relacionadas con este demandante. En caso de que no sea demandado hará la aclaración respectiva.
3. En las pretensiones de condena indicará a quién se quiere que se ordene efectuar los pagos.
4. Precizará la competencia por el factor territorial y por el factor cuantía, por qué razón es competente este Juzgado.
5. Observa el despacho que la parte actora no aporta ni acredita haber cumplido con el requisito de procedibilidad de realizar audiencia de conciliación extrajudicial establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, por lo que deberá aportar la constancia respectiva del centro de conciliación autorizado.
6. El demandante deberá enviar la demanda y sus anexos simultáneamente al demandado, esto es que se envíe al Centro de Servicios de manera simultánea a los demandados conforme lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*”.

7. De igual forma deberá proceder con la subsanación, cumpliendo con su remisión simultánea al Centro de Servicios y a los convocados por pasiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia, Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, presentado por BLANCA NILSA NIÑO ALARCÓN

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los tópicos referidos, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora GLORIA MARCELA BALLEEN CERÓN en los términos del poder conferido por la actora.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe361b46787331730ba6eadbb74b80dae08b2e5f3023037dd6da589e5395f0cb**

Documento generado en 18/08/2023 05:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**